

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
del cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la
casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas;

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 22.

Presupuestos adicionales.--Negociado 3.º

El art. 141 de la vigente Ley municipal, exige la formación anual de presupuestos adicionales á todos los Ayuntamientos que, al terminar el ejercicio, hubieran liquidado los créditos de recaudación é inversión de fondos del ejercicio anterior, dejando cantidades pendientes de cobro y de pago, y como en 30 de Junio último haya terminado el período de ampliación del año de 1902, precisa que las Corporaciones municipales procedan inmediatamente á la confección de aquéllos presupuestos, teniendo para ello muy presentes las observaciones expresas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 de Octubre de 1900.

La base de los presupuestos adicionales que han de regir en el actual ejercicio de 1903, se funda en el resultado de los libros de contabilidad que, necesariamente, han debido cerrarse por el Secretario-Contador en la noche del día 30 de Junio citado y autorizarse su liquidación definitiva por los tres claveros que la Ley señala.

Sin embargo de que los Secretarios-Con-

tadores tienen obligación de conocer, y seguramente conocen, la estructura y fines del presupuesto adicional, he creído de utilidad señalar en esta circular los documentos que han de constituirle, detallándolos á continuación:

1.º Cuenta definitiva del presupuesto de ingresos de 1902, á la que deben unirse las hojas de observaciones, explicando los aumentos y anulaciones y el de cantidades que quedan pendientes de recaudación y de pago.

2.º Presupuesto adicional, consignándose en el capítulo de Resultas, con la debida separación, la existencia del ejercicio de 1902, las cantidades que figuran en la última casilla de las liquidaciones respectivas y los nuevos ingresos y gastos que hayan votado los Ayuntamientos y Juntas municipales.

3.º Presupuesto refundido, debiendo contener las cantidades del ordinario corriente, las del extraordinario si lo hay, y las del adicional que nos ocupa, acompañándose las relaciones detalladas por capítulos y artículos.

4.º Certificación de las Actas de arqueo practicadas en 31 de Diciembre de 1902 y 30 de Junio último, con referencia al presupuesto de 1902.

5.º Relaciones detalladas por ingresos y gastos de los créditos que constituyen el presupuesto adicional.

6.º Certificaciones de ingresos y pagos habidos en los periodos ordinarios y de ampliación del ejercicio de 1902; resúmenes de los presupuestos ordinario, adicional y refun-

dido y estado comparativo-resumen general del total de consignación de dichos presupuestos; y

7.º Copia certificada del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal aprobatoria del presupuesto adicional, relacionando al margen de la misma los nombres de los que hayan concurrido al acto.

Si de las liquidaciones generales del ejercicio citado de 1902, no resulta crédito alguno pendiente de cobro ni de pago por obligaciones del presupuesto ordinario ó de resultas de años anteriores, los Ayuntamientos que se encuentren en estas condiciones, quedan relevados de la formación del presupuesto adicional, pero tienen el deber de remitir inmediatamente á este Gobierno, por duplicado, copias de las citadas liquidaciones, justificadas con certificación de las actas de arqueo de fondos levantadas en 31 de Diciembre de 1902 y 30 de Junio próximo pasado, arregladas á los modelos números 9, 10 y 11 de la circular de 10 de Abril de 1888.

El estudio detenido que vengo haciendo de la situación económica de los Ayuntamientos de esta provincia, me viene demostrando que, en la confección de los presupuestos, se votan como créditos de gastos, obligaciones de pago ineludible, y como ingresos, recursos ilusorios en una gran proporción, sucediendo este caso, principalmente, en la legalización de resultas de ejercicios cerrados, que vienen á constituir el presupuesto adicional, y con este procedimiento, que al parecer se cumple estrictamente la Ley, en el fondo existen omisiones y errores de trascendencia, que no solo afectan á la buena marcha económica de los Municipios, sino que lesiona intereses de acreedores, privados de percibir las cantidades que de derecho les corresponde, afectando más directamente á la Diputación provincial.

Me propongo hacer que desaparezca tal procedimiento y que los créditos de ingresos que se consignan en los presupuestos adicionales sean una verdad y para ello prevengo á los Alcaldes exijan del Secretario expida certificación, bajo su personal responsabilidad, justificativa de que todos los ingresos consignados y votados están reconocidos en favor de la Corporación y que son de fácil é inmediato cobro. Si algunos de los ingresos que se vienen arrastrando en presupuestos anteriores estuvieran reconocidos como nulos é ilusorios, los Ayuntamientos y Juntas municipales procederán á sustituirlos con otros de legítima y exacta procedencia, atemperándose á los medios que para arbitrios y recursos ordinarios y extraordina-

rios permiten las disposiciones vigentes.

Terminada la formación del presupuesto adicional, que se sujetará á las reglas citadas en esta circular y á las disposiciones especiales que regulan el servicio, se someterá á los trámites de dictámen del Regidor-Síndico, exposición al público por término de quince días, para oír reclamaciones y votación definitiva de la Junta municipal, de conformidad á los preceptos de los artículos 146, 147, 143 y 149 de la vigente Ley municipal, y llenadas estas condiciones, se remitirá á este Gobierno de provincia el original del citado presupuesto, con copia literal del mismo, ambos reintegrados con los timbres que la Ley exige, en la primera quincena del próximo mes de Septiembre.

Recomiendo á los Secretarios de Ayuntamiento, como principales factores del cumplimiento de este servicio, y exijo de los Alcaldes, como representantes del Gobierno, adopten todas las disposiciones necesarias para que sea un hecho su ejecución en el plazo más breve posible, á fin de evitarse las responsabilidades que en otro caso habria de exigirles.

Guadalajara 13 de Julio de 1903.

El Gobernador,

Juan Menéndez Pidal.

NUM. 23.

Relación de los Vocales de las Juntas locales de primera enseñanza que á continuación se expresan, nombrados en concepto de padres y madres de familias de conformidad á lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 2 de Septiembre último, los cuales, en unión de los respectivos Alcaldes como Presidentes y Sres. Curas párrocos, Concejales Síndicos, Jueces y Médicos municipales como Vocales natos, han de formar en adelante la Junta local de primera enseñanza de cada Municipio.

Partido de Sigüenza.

Ayuntamientos.	Vocales nombrados.
Sigüenza...	D. Joaquín Coterón. Gabino Illana. Tomasa Icarán.
Aguilar de Angt.ª	D. José Pelegrina. Saturnino Millan. Paula Forcano.
Alboreca.....	D. Angel Yubero. Agustín Perez. Dolores Hernando.
Alcolea del Pinar	D. Agustín Galán. Pedro Redondo. Juana Escolano.
Alcuneza....	D. Ramón Peregrina. Juan Cabrera. Clementa Peregrina.

Algorta.....	D. Bernardo Laina de la Peña Santos Gil. Martina Laina.	Laranueva Y.....	D. Isidro Barba Rata. Timoteo Perez. Jacinta Medina.
Almadrones.....	D. Manuel Sanz. Juan Alcalde. Leona Castillo.	Luzaga.....	D. Hilario Mayo. Saturnino Gonzalo. Eugenia Oter del Molino.
Anguita.....	D. Alejandro Clemente. Bonifacio de Nicolás. Petra Valenciano Gorro.	Mandayona.....	D. Santiago Garcia. Manuel Sanz. Eustasia Mablona.
Atance (El).....	D. Ciriaco Perdices. Rufo de Mingo. Hipólita Caballo.	Mirabueno.....	D. Juan Relano. Manuel Rojo. Encarnación de la Fuente.
Baides.....	D. Juan Sotillo Bueno. Basilio Infante. Guadalupe Velez.	Moratilla Henares	D. Antonio Agueda. Ramon Berla ga. Santas Yela Marco.
Bujalaro.....	D. Juan Muñoz. Isidoro Raposo. Anastasia Treco.	Navalpotro.....	D. Isidro Arribas Lafuente. Domingo Sotoca. Juliana Sotoca.
Bujarrabal.....	D. Tomás Garrido. Gregorio Bacho. Gregoria Casado.	Negredo.....	D. Loreto de Mingo Veguillas. Fulgencio Gujarro Gordo. Melitona Muñoz Sanchez.
Carabias.....	D. Hilario de la Torre Madrigal. Pedro Caballo Pardillo. Petra Barahona Muñoz.	Olmeda de Jadra- que.....	D. Eusebio Lopez del Olmo. Wenceslao Recuero Vazquez Victoriana Rauz Juanas.
Castejón Henares.	D. Cipriano Barbero Cabrera. Andrés del Olmo Piña. Prudencia de Lope Hernando.	Olmedillas.....	D. Manuel Archilla Lopez. Manuel Castaño Utande. Martina Pardo del Rio.
Castilblanco.....	D. Juan Rodriguez Lozano. Francisco del Olmo Cezón. Simona Hernando Cortezón.	Palazuelos.....	D. Nicasio Juberia. Clemente Ciruelo Perdices. Teresa Juberias O mo.
Cendejas Enmedio	D. Miguel Garcia Gonzalo. Clemente Ortega Anubla. Pia Manso Salvador.	Pelegrina.....	D. Pedro Perez Yague. Máximo Chamarro Cabra. Aquilina Perez Flores.
Cendejas la Torre	D. Ramon Lacalle Hernández. Francisco Moraleda Perez. Plácida Lozano Salvador.	Pinilla Jadraque.	D. Mariano Hernando Moreno. Bonifacio Moreno Serrano. Paula Bacas.
Cortes.....	D. Domingo Rojo Mendoza. Rosendo Ranz Gil. Esperanza de Diego.	Pozancos.....	D. Leandro Lozano. Bráulio de Francisco. Micaela Contreras.
Fuensaviñán.....	D. Julian Simón. Timoteo Laina. Marcelina Sedeño.	Riosalido.....	D. Mariano Alvaro Vazquez. Clemente Barahona de Pedro. Leonarda Vazquez.
Garbajosa.....	D. Nicomedes Sacristan Pas- cual. Andrés Ciruelos Andrés. Agustina Ures Palazuelos.	Santiuste.....	D. Esteban Hernando Ortega Engenio Ortega Vidal. Brigida Perez Hernando.
Gujosa.....	D. Lorenzo Martin. Antonio Martin. Lorenza Martin.	Sauca.....	D. Valentin Urbano. Rafael Huerta. Anastasia Diez.
Horna.....	D. Manuel Miguel Casas. Vicente Océn. Pilar Garcia.	Tortonda.....	D. Francisco Medina Cubillas. Juan Vermejo de Francisco. Josefa Atienza.
Huermeces.....	D. Esteban Juanas Mingo. Francisco Perez Juanas. Paula Juanas Cezón.	Torrem. ^a del Cam po.....	D. Rafael Calzadilla. Victoriano Rata. Marta Sanz.
Imón.....	D. Pedro Abad Garrido. Pedro Calero Tova. Lorenza Rodrigo.	Torremocha de Ja- draque.....	D. Gregorio Moreno. Joaquin Ortega. Juana de Luis Minguéz.
Jadraque.....	D. Julian Yagüela Ruiz. Felipe Lopez Ranz. Mercedes Caldas Sanchez.	Torresaviñán.....	D. Leon Gujarro Lopez. Francisco Molinero. Maria Gujarro.
Jirneque.....	D. Pedro Cortezón Sanz. Doroteo Vallejo Bonilla. Petra de las Heras Gujarro.	Torrevaldelamendras	D. Angel Yubero. Justo Yubero. Epifania de la Fuente.

Viana de Jodraque	D. Juan de Pedro Angona. Miguel Toribio Yagüe. Ramona Esteban Bueno.
Villacorza.....	D. Roman Martin y Martin. Manuel Rodrigo Mayor. Mauricia Vazquez.
Villaseca Henares.	D. Pedro Varaona. Vicente Bueno. Santiago Torrequebrada Fernandez.
Villaverde Ducado	D. Antonio Diaz Tejedor. José Ojmo Calzadilla. Hermenegilda Asenjo Huerta.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los interesados y con el fin de que los Alcaldes respectivos den por constituidas inmediatamente en cada Municipio las Juntas locales de primera enseñanza, de conformidad al Real decreto de 2 de Septiembre último, encargando á estas Corporaciones el exacto cumplimiento de los deberes que el citado Decreto les impone, y en particular, en lo relativo á la vacunación y revacunación forzosa, para lo cual, tanto las citadas Corporaciones como los Maestros de Escuelas públicas y privadas, han de tener en cuenta lo que disponen los Reales decretos de 2 de Septiembre último ya citado, en su artículo 17, y el de 15 de Enero del corriente año, en su art. 13.

Guadalajara 24 de Marzo de 1903.

El Gobernador,

Juan Menéndez Pidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de incapacidades para el trabajo, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 24 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

REGLAMENTO

para la declaración de incapacidades por causa de accidentes de trabajo.

Artículo 1.º Los términos empleados en el art. 4.º, disposición 1.ª de la Ley de 30 de Enero de 1900, se entenderán del siguiente modo:

Incapacidad absoluta: temporal y perpetua.

Incapacidad parcial: perpetua.

Art. 2.º La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del art. 4.º disposición 1.ª de la Ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, dentro del límite se-

ñalado en el párrafo segundo de la indicada disposición.
Art. 3.º El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado, ó cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 4.º La curación del obrero lesionado será declarada por los facultativos con arreglo á las siguientes conceptualizaciones:

(A) Curación, sin incapacidad.

(B) Curación, con incapacidad.

Art. 5.º Por Regla general, las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, á no ser que después de esto se requiera un periodo de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

Art. 6.º Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica, fuera funcional, podrá esperarse, á petición del patrono, á que se restablezca la función durante el plazo señalado por la Ley.

Art. 7.º Declarada terminantemente la curación con incapacidad, procederá á definirse la incapacidad en absoluta ó parcial.

Art. 8.º Son incapacidades absolutas:

A) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

B) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse, en sus consecuencias, análoga á la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio ocasionadas, directa é inmediatamente por acción mecánica ó tóxica del accidente, y que se reputen incurables.

Art. 9.º Son incapacidades parciales:

A) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad ó en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, ó, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida completa del pulgar.

B) La pérdida de una de la extremidad superior izquierda, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.

C) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose parte esencial el pie, y en este los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión.

D) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad ó de partes esenciales de la misma puedan conceptuarse análogas á las mutilaciones materiales expresadas en los indicados anteriores.

E) La cófosis ó sordera absoluta.

F) La pérdida ó ceguera de un ojo.

G) Las hernias inguinales ó crurales, simples ó dobles.

Art. 10. Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

1.º Cuando, además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existieran, por causa del accidente, lesiones en los otros miembros que, valuadas en conjunto las lesiones adjuntas, sumen en totalidad un 50 por 100 de disminución de capacidad para el trabajo.

2.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por 100 y el obrero fuere mayor de cincuenta años.

3.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 36 por 100 y el obrero fuere mayor de sesenta años.

4.º En los tres casos que quedan consignados, la suma se disminuirá en 2 por 100 tratándose de una mujer.

Art. 11. En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos del art. 4.º, disposición segunda de la Ley, se entenderá calificada la incapacidad, en cuanto á la indemnización, como referente á la profesión habitual.

Art. 12. Si el patrono no aceptara al obrero en la profesión ó clase de trabajo que desempeñaba al producirse al accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el art. 9.º

Art. 13. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el patrono admitir definitiva ó provisionalmente al obrero.

En el segundo caso, la resolución definitiva no se podrá aplazar más allá del transcurso de seis meses á contar desde la admisión.

Art. 14. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores se utilizará el siguiente cuadro, cuyas concepciones significan:

Definido, expresado con una D, que la lesión es declaratoria de incapacidad.

Valorado, que la lesión puede servir de cómputo en el cálculo para la declaración de inutilidades absolutas.

Cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo.

	Definido	Valorado
Pérdida total del brazo..	derecho.. D	»
	izquierdo.. D	»
Idem id. del antebrazo..	derecho.. D	»
	izquierdo.. D	»
Idem id. de la mano..	derecha.. D	»
	izquierda.. D	»
Pérdida total del pulgar..	derecho.. D	»
	izquierdo.. »	30%
Idem id. índice.....	derecho.. »	24%
	izquierdo.. »	18%
Idem id. de la segunda falange del pulgar...	derecho.. »	18%
	izquierdo.. »	9%
Pérdida total del dedo de una mano.....	medio... »	9%
	anular... »	9%
	menique... »	13%
Pérdida de una falange de cualquier dedo de la mano.....	»	6%
Pérdida total de un muslo.....	D	»
Pérdida total de una pierna.....	D	»
Idem id. de un pié.....	D	»
Idem un dedo del pié.....	»	6%

Ceguera de un ojo.....	D	42%
Sordera total.....	D	»
Sordera de un oído.....	»	12%
Hernia inguinal ó crural		
} doble....	D	18%
} simple..	D	12%

Art. 15. En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro de inutilidades declaradas, por el sistema de casilleros, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y facilitará certificación de los hechos siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso.

Madrid 8 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, A. Maura.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de Guadalajara.

Para la práctica de una diligencia en los expedientes gubernativos que por abandono de destino se siguen á D.ª Teresa Blanc, Maestra de la escuela de El Sotillo; D.ª María Espinosa, de la de Torresaviñan; D.ª Emilia de Luna, de la de Rata, y D.ª Elena Clotilde Rodríguez, de la de Sotoca, se hace preciso que comparezcan las interesadas en el término de quince días, en la Secretaría de esta Corporación, de diez á doce.

Igualmente se hace preciso que para completar los respectivos expedientes y poder ser cursados á la Superioridad, remitan sus hojas de servicios los Maestros siguientes:

Don Domingo Ricord, de Bujalcalzado; D. Arsenio Cuenca, de Torrecuadrada de Molina; doña Consuelo Sanchez, de Cendejas del Padrastró; doña Dolores Magaricio, de Casillas y D.ª Isabel Muñozerro, de Rebollosa de Jadraque.

De no cumplir los interesados con lo prevenido en esta circular, se les seguirá el perjuicio consiguiente.

Guadalajara 10 de Julio de 1903.—El Presidente, Juan Menéndez Pidal.

Delegación de Hacienda.

Concurso de Consumos.—Convocatoria.

En virtud de lo dispuesto por el art. 238 del vigente Reglamento del Impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898 y en armonía con lo preceptuado por la base primera, art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, se saca á concurso publico durante la segunda quincena del presente mes para el arriendo directo de los derechos del expresado impuesto y de los recargos que á cada Municipio de los expresados en la aijunta relación, corresponde para el próximo año de 1904.

Dichos concursos se verificarán en el Despacho del Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia todos los días laborables de la citada segunda quincena del presente mes y hora de las doce á la una de la tarde, durante cuyo tiempo se

recibirán y publicarán las proposiciones que en pliego abierto han de presentar los licitadores respectivos, con estricta sujeción al pliego de condiciones y modelo adjunto, previa consignación en las arcas del Tesoro del depósito provisional, consistente en un 5 por 100 del tipo anual por derechos y recargos que sirve de base para el arriendo.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos a quienes afecta y a cuantas personas deseen interesarse en los expresados arriendos.

Guadalajara 10 de Julio de 1903.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

— M. S. 109 of 1903 A. — 2001 of 1903 of 8 biras M

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de domiciliado en la calle de, núm., con cédula personal que acompaña, enterado de la convocatoria publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, núm., del día del corriente mes, por la que se anuncia el concurso para el arriendo de los derechos de consumos del pueblo de y su término municipal para el próximo año de 1904, se comprometo a tomar a su cargo este arriendo, con estricta sujeción al pliego de condiciones que sirve de base para el mismo y por el tipo anual de tantas pesetas (en letra) para el Tesoro, y además la cantidad que proporcionalmente corresponda por razón de recargo municipal autorizado ó que se autorice.

En garantía de esta proposición acompaña el resguardo de un depósito por valor de pesetas á que asciende el 5 por 100 del tipo que sirve de base para el arriendo.

— res eb saron tna ustiamet' Fecha y firma.

PLIEGO de condiciones, bajo las cuales la Hacienda pública anuncia á concurso público para el arriendo de los derechos del Impuesto de consumos y cereales, sal, alcoholes, aguardientes y licores y de los recargos correspondientes á los pueblos de esta provincia comprendidos en la precedente relación para el próximo año de 1904.

1.^a Son objeto de arriendo todas las especies de consumos comprendidas en las tarifas primera y segunda que acompañan al Reglamento del Impuesto de 11 de Octubre de 1898 y los alcoholes, sirviendo de tipo las cantidades que en la citada relación se consignan á cada pueblo.

2.^a Ninguno de los expresados arriendos podrán contraerse por menos de un año, ni por más de cinco.

3.^a Las subastas se verificarán en el despacho del señor Administrador de Contribuciones de esta provincia, todos los días laborables de la segunda quincena del corriente mes, bajo el sistema de pliegos abiertos que habrán de presentar los licitadores, cubriendo ó mejorando el tipo del concurso, de doce á una de la tarde, excepción hecha del día 31 del mismo, en cuyo día, de una á las tres de su tarde, se admitirán sobre todas las proposiciones presentadas, pujas á la llana, en que quedará terminado el concurso.

4.^a El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato, sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos.

5.^a Si no toman posesión del arriendo, no prestan la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación ó no amplian la respectiva á los recargos, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviere prestada en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á esta.

6.^a Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiera avenencia y en caso contrario, de la cuarta parte del promedio de la recaudación de dichos arbitrios en el trienio anterior.

7.^a El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto y todos los demás que ocasione el arriendo serán de su cuenta.

8.^a El arriendo queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda, respecto al Impuesto de consumos del término municipal.

9.^a En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas y á las disposiciones legales, así como á los preceptos del presente Reglamento del Impuesto.

10. El arrendatario queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de Contribuciones, un estado comprensivo de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que percibe por el consumo de aquellas en el término municipal, durante el período del arriendo, obligándose también á presentar los libros y registros que al efecto ha de llevar, siempre que la Administración lo reclame.

11. Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, habrá de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos; pero con el aumento proporcional que el tipo del arriendo pueda tener.

12. El importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales, habrá de entregarse en la Casa del Tesoro de esta provincia ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes, y de no verificarlo, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio en la proporción que á cada uno corresponda.

13. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, el arrendatario no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

14. Si dejan de cumplir alguna condición y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, quedará obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

15. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

16. El arrendatario no tendrá derecho á percibir el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios.

17. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán dirimidas por los Sres. Alcaldes con arreglo al procedimiento administrativo.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contribuyentes de los servicios públicos.

19. La Administración y los Señores Alcaldes de las respectivas localidades, prestarán auxilio eficaz al arrendatario, en cuanto lo reclame y proceda.

20. En el caso de cesión del arriendo, tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

21. Para poder tomar parte en el expresado concurso, es preciso antes de consignar en Arcas del Tesoro en depósito provisional consistente en 5 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijados para el arriendo, debiendo acompañarse á la proposición el resguardo que acredite haber constituido el depósito de referencia.

22. No serán admitidos como licitadores los comprendidos en el art. 229 del vigente reglamento del Impuesto.

23. Los mencionados arriendos no serán firmes, hasta que sobre ellos recaiga la aprobación definitiva del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Guadalajara 9 de Julio de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Campos.

RELACION de los Ayuntamientos de esta provincia que por hallarse comprendidos en los casos á que se refiere el art. 238 del vigente Reglamento del Impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, se anuncia á concurso público para el próximo año venidero de 1904, el arriendo de, importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados que por el expresado Impuesto se fija á cada uno de los Municipios que se detallan.

AYUNTAMIENTOS	Consumos		Sal.		Alcoholes		TOTAL cupo.		REARDO MUNICIPAL		Medios adoptados en la localidad		
	Peset. Cts.	Cts.	Peset. Cts.	Cts.	Peset. Cts.	Cts.	Peset. Cts.	Cts.	Tabla por 100.	Pesetas Cts.	Importe	Importe del arriendo.	
Alcolea del Pinar.....	972	50	243	50	121	50	1.336	50	100	1.093	50	2.429	Encabezamiento gremial voluntario.
Aldeanueva de Abienza.....	462	50	115	50	57	75	635	25	100	531	25	635	Idem.
Algar.....	472	50	118	50	59	75	649	25	100	531	25	1.180	Idem.
Almoguera.....	2.967	50	541	50	255	75	3.734	25	100	3.222	75	6.957	Administración municipal.
Alustante.....	4.105	50	586	50	293	25	4.985	25	100	4.398	75	9.384	Arriendo á venta libre.
Aranzueque.....	1.786	50	196	50	98	25	1.080	75	100	834	25	1.965	Encabezamiento gremial voluntario.
Argocilla.....	1.168	50	292	50	146	75	1.605	75	100	1.314	25	2.930	Repartimiento vecinal.
Armaliones.....	958	50	239	50	119	75	1.377	25	50	538	87	1.856	Encabezamiento gremial voluntario.
Azañor.....	596	50	149	50	74	50	819	50	100	670	50	1.490	Idem.
Bernabuches.....	1.178	50	291	50	147	25	1.619	75	100	1.325	25	2.944	Idem.
Cantalajas.....	1.072	70	315	50	157	75	1.545	95	100	1.230	45	2.776	Idem.
Cardoso (El).....	578	50	144	50	72	25	794	75	100	630	25	1.415	Idem.
Ciruelas.....	814	50	203	50	101	75	1.119	25	100	957	75	2.035	Administración municipal.
Córcoles.....	1.118	50	279	50	139	75	1.537	25	100	1.257	75	2.795	Repartimiento vecinal.
Escopeta.....	636	50	159	50	79	50	874	50	100	715	50	1.590	Idem.
Esplegaras.....	840	50	210	50	105	50	1.155	50	100	945	50	2.100	Idem.
Fuentealecina.....	1.716	50	429	50	214	50	2.359	50	100	1.930	50	4.290	Encabezamiento gremial voluntario.
Fuentealsaz.....	992	50	248	50	124	50	1.364	50	100	1.116	50	2.480	Idem.
Fuenteolivilla.....	1.156	50	289	50	144	50	1.589	50	75	1.370	50	2.959	Repartimiento vecinal.
Gualdas.....	966	50	241	50	120	75	1.328	25	100	1.086	75	2.415	Encabezamiento gremial voluntario.
Higes.....	622	50	155	50	77	75	855	25	100	699	75	1.555	Idem.
Honova.....	970	50	242	50	121	25	1.333	75	100	1.091	25	2.425	Repartimiento vecinal.
Horchel.....	6.268	50	893	50	447	75	7.611	75	100	6.716	25	14.328	Idem.
Horna.....	620	50	155	50	77	50	852	50	100	697	50	1.520	Idem.
Jirueque.....	1.434	50	108	50	54	25	1.596	75	100	1.488	25	3.085	Encabezamiento gremial voluntario.
Loranca de Tajuña.....	1.452	50	363	50	181	50	1.996	50	100	1.633	50	3.630	Arriendo á venta libre.
Mazuecos.....	1.440	50	360	50	180	50	1.980	50	100	1.620	50	3.600	Repartimiento vecinal.
Morfejo.....	675	50	241	50	120	50	1.036	50	100	793	50	1.842	Encabezamiento gremial voluntario.
Motos.....	310	50	77	50	38	75	426	25	100	348	75	5.775	Idem.
Muriel.....	1.376	50	394	50	197	47	2.167	75	100	1.823	25	4.040	Repartimiento vecinal.
Navas de Jadraque.....	330	50	82	50	41	25	453	75	100	374	25	825	Idem.
Olmeda de Jadraque.....	750	50	187	50	93	75	1.031	25	100	843	75	1.875	Idem.
Olmeda del Extremo.....	214	50	53	50	26	75	294	25	100	240	75	535	Idem.
Padilla del Ducado.....	322	50	180	50	40	25	442	75	100	362	25	805	Encabezamiento gremial voluntario.
Pardos.....	330	50	82	50	41	25	453	25	100	374	25	825	Idem.
Pareja.....	1.944	50	486	50	243	75	2.673	25	100	2.181	25	4.854	Repartimiento vecinal.
Peralejos.....	1.426	50	281	50	140	75	1.847	25	100	1.547	25	3.394	Arriendo á venta exclusiva.
Pinilla de Jadraque.....	1.448	50	112	50	56	25	1.616	75	100	1.320	25	3.375	Encabezamiento gremial voluntario.
Poveda de la Sierra.....	818	50	204	50	102	25	1.124	75	100	910	75	2.035	Idem.
Pozanco de Muela.....	550	50	137	50	68	75	756	25	100	618	75	1.375	Repartimiento vecinal.
Pozo de Almoguera.....	606	50	151	50	75	75	833	25	100	681	75	1.515	Idem.
Pozo de Guadalajara.....	430	50	107	50	53	75	591	25	50	241	25	833	Arriendo venta exclusiva y Enct. gremial.

Prádena de Atienza.....	632	79	869	45	319	95	1.188	95	Encabezamiento gremial voluntario.
Recuenco (E).....	996	124	1.369	100	1.120	50	2.490	100	Repartimiento vecinal.
Rivarredonda.....	372	46	511	100	418	50	930	100	Encabezamiento gremial voluntario.
Robledo de Mohernando.....	984	123	1.353	100	1.107	50	2.460	100	Idem.
Robledo.....	1.030	128	1.416	25	289	68	1.705	93	Repartimiento vecinal.
Sacedón.....	7.000	523	8.571	100	7.523	75	16.095	93	Administración municipal.
Sayaton.....	926	115	1.273	100	1.041	75	2.315	92	Repartimiento vecinal.
Sigüenza.....	17.000	1	20	100	18.232	50	38.930	100	Arriendo á venta libre.
Somolinos.....	670	83	321	100	753	75	1.675	100	Encabezamiento gremial voluntario.
Terzaga.....	520	65	715	100	520	50	715	100	Idem.
Torre cuadrada de Valles.....	494	61	679	100	468	52	1.040	100	Idem.
Torre del Burgo.....	416	52	572	100	261	52	580	100	Idem.
Torronteras.....	232	29	319	100	237	50	2.750	100	Repartimiento vecinal.
Traid.....	1.100	137	1.512	100	1.000	42	534	92	Encabezamiento gremial voluntario.
Valdesotos.....	316	39	434	28	688	50	1.530	100	Idem.
Villar de Cobeta.....	612	76	841	100	884	25	1.965	100	Idem.
Villarejo de Medina.....	786	98	1.080	100	213	20	478	40	Idem.
Villaviciosa.....	1.187	26	265	100	1.482	75	3.295	100	Idem.
Villel de Mesa.....	1.318	164	1.812	100	1.171	50	1.171	50	Repartimiento vecinal.
Yélamos de Arriba.....	852	106	1.171	100	813	10	1.988	25	Idem.
Zaorejas.....	1.446	180	1.988	100	1.929	10	1.929	10	Encabezamiento gremial voluntario.
Zarzueta de Jadraque.....	808	101	1.111	90					

Guadalejara 10 de Julio de 1903. — El Administrador de Contribuciones, Antonio Campos.

AYUNTAMIENTOS.

CEREZO.

Por el vecino de este pueblo Genaro Lopez, se me da parte que en el dia 11 del actual y hora de las doce de su mañana, desapareció de este término y sitio del Prado de Casa del Herrero, un caballo de su propiedad, onyas señas se dirán y por más diligencias que ha practicado no ha podido hallarle.

Por tanto, ruego y encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que en el caso de hallarse recogida dicha caballeria en alguna de sus localidades, den cuenta á esta Alcaldía para hacerlo al interesado.

Cerezo 12 de Julio de 1903. — El Alcalde, Gervasio Lopez.

Señas del caballo.

Edad 5 años, pelo colorado, alzada 6 cuartas, hierro ninguno, va herrado de tres extremidades y descalzo de la mano izquierda, con una estrella pequeña en la frente, es calzado blanco de las dos patas, las crines y cuartillas recién hechas, va con cabezada de correa negra.

VALVERDE.

En esta Alcaldía se halla depositada una res lanar de un año de edad, negra, clase churra, con endida en la oreja derecha, y arpada en la izquierda adelante, además tiene un golpe de yerro candente encima del hocico.

La persona á quien pertenezca, puede recogerla en el término de quince dias, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valverde 21 de Junio de 1903. — El Alcalde, José Benito.

BAÑUELOS.

Vedado de caza.

Los vecinos de este pueblo han cedido y adjudicado en subasta pública á Juan Noguerales Marina, de esta vecindad, sus propiedades bien sean baldíos, liegos ó labrantías dentro de este término municipal, para la caza de toda clase de animales clasificados en la vigente ley del ramo, quedando por tanto desde este dia prohibida la caza en este término para toda persona que no sea el Sr. Noguerales, ó por él debidamente autorizada.

Bañuelos 5 de Julio de 1903. — El Alcalde, Salvador Antón.

TRAI D.

Desde el dia 29 de Septiembre próximo, queda vacante la plaza de Ministrante-barbero de este pueblo, con la dotación anual de ciento diez fanegas de trigo común y de buen recibo, cobradas por el agraciado directamente de los vecinos en la recolección de cereales, mas las iguales de vecinos pudientes que haya.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta dias.

Traid 1.º de Julio de 1903. — El Alcalde, Dámaso Sanz.